

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia Año 50 ptas.

Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >

Extranjero: > 22·50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecccionados ordinadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 enero 1927.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

Señor: La Real orden de 8 de enero de 1906, interpretando de modo aislado e incompleto los preceptos de la ley de Aguas y prescindiendo de las Instrucciones reglamentarias de la misma, ha dado lugar a sensibles competencias de jurisdicción y a injustificado dualismo en la tramitación y concesión de aprovechamientos de agua, cuando éstos se desarrollan en las cabeceras de los ríos y afectan por tanto a los montes públicos, respetados por todas las disposiciones relativas a aquellos aprovechamientos, las que exigen la intervención informativa del servicio forestal para proponer las garantías y condiciones que deban imponerse a fin de evitar con las obras de las concesiones daños y quebrantos innecesarios a la riqueza que los montes representan.

Aquellas competencias y dualismo de ellas

derivadas han tenido su origen en el alcance que se ha pretendido atribuir al dominio de las aguas que nacen en los montes denominados públicos; en éstos están comprendidos todos aquellos que el Estado quiso excluir de la enajenación para evitar que, pasando a ser de propiedad privada, pudieran desaparecer, declarándolos al efecto de utilidad pública e interviniendo en su administración para asegurar su existencia y conservación en bien del interés general del país, teniendo éstos en consecuencia el carácter de bienes de dominio público.

En cuanto a los pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos, hay que tener en cuenta que si el Código civil admite el concepto de propiedad para los llamados bienes patrimoniales, lo supedita siempre a lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rigen dichos bienes, que en este caso son las de desamortización y de montes, las que conceden a aquellas entidades el derecho al uso y aprovechamiento de ellos, siempre bajo la tutela y administración del Estado; pero no el dominio absoluto que caracteriza a la propiedad privada.

Por lo que se refiere al carácter de las aguas, hay que tener en cuenta dos principios fundamentales de nuestra legislación sobre la materia; en ella se destaca la tendencia a sustraer del dominio privado las aguas que no son objeto de aplicación inmediata, tendiendo a aumentar el grupo de las que se consideran como públicas, en beneficio del interés general. El otro principio es la manifiesta distinción entre el concepto de dominio y el de derecho al uso o aprovechamiento de las aguas; de dicha distin-

ción y de la pérdida del dominio establecida en la ley de Aguas para el dueño del predio en que nacen sin ser aprovechadas, dedúcese que entran en la categoría del dominio público las que corren por terrenos particulares sin haber sido aprovechadas en el plazo que marca la ley, salvo el derecho que la misma reconoce en su artículo 14 al dueño del terreno para aprovecharlas en determinadas condiciones.

Consecuencia lógica de lo expuesto sobre el carácter de dominio de los montes y de las aguas es la de considerar perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes declarados de utilidad pública, y toda corriente natural de agua con su álveo, cualquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tenga su origen o atraviese en su curso.

Tal apreciación no obsta para que en determinados casos tengan los pueblos y los establecimientos públicos, con relación a los montes considerados como bienes patrimoniales, algún derecho sobre las aguas que nacen en sus predios; pero no absoluto, sino limitado exclusivamente a los aprovechamientos de que éstas sean objeto; sobre las restantes no aprovechadas han perdido el dominio con arreglo a la ley, y sólo pueden aprovecharlas dentro del predio en las condiciones determinadas por el artículo 14, sin que nunca puedan convertirlas en materia de comercio mediante concesión a un tercero para su aprovechamiento, puesto que el derecho reconocido en la ley se refiere exclusivamente a los dueños de los predios. Tan sólo cabe reservarles el derecho de prioridad para llevar a cabo el aprovechamiento, dentro de un plazo prudencial que se fijase, en el caso de ser solicitada la concesión por particulares o Empresas, y que en el caso de otorgar a estos últimos la concesión, se reserve a los pueblos o establecimientos públicos determinadas ventajas, en relación con lo estatuido en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 14 de junio de 1921.

En los casos en que se trate del aprovechamiento de manantiales para suministro de aguas potables, bien se trate de concesión como aguas de dominio público, por haber perdido sus dueños el suyo por falta de uso, como prevé la ley de Aguas, bien por concesión mediante expropiación, según permite el artículo 167 de la misma ley, se ha previsto que podrán ser objeto de tal expropiación no sólo los manantiales en su mismo origen, para que no pierdan su carácter de potabilidad, sino también los terrenos necesarios para las obras de captación y conducción.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de enero de 1927.—Señor: A. los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 32.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como pertenecientes al dominio público todas las que nacen en terreno del mismo dominio incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan su origen o atraviesen en su curso.

Artículo 2.^o Solamente podrán otorgarse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares o en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercitar por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Artículo 3.^o En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurren en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos, y sean promovidos por particulares o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si la concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.^o del Real decreto de 14 de junio de 1921, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.^o del mismo Real decreto, la de destinar parte de la energía producida a los servicios públicos que radiquen en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para

las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Artículo 4.^o La tramitación de los expedientes de aprovechamientos de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento. Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponde dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer, sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Artículo 5.^o Las disposiciones anteriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los distritos forestales.

Artículo 6.^o Quedan derogadas la Real orden de 8 de enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de enero de mil novecientos veintiséis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 8 enero 1927).

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 5 de septiembre de 1918, inspirado en el propósito de aplicar los principios de justicia en que se inspira la ley de Aguas, introdujo modificaciones de importancia en la tramitación y otorgamiento de concesiones de aprovechamientos de aguas públicas.

La creciente importancia que tales aprovechamientos vienen adquiriendo, así como la índole especial de los mismos por cuanto afecta al régimen de las corrientes fluviales, requieren nuevas modificaciones, que a la vez que den unidad de criterio a los fundamentos de las resoluciones administrativas, tiendan a favorecer el desarrollo de la utilización del elemento de riqueza más característico de la nación.

La primera de las modificaciones que se propone es encomendar a las Divisiones hidráulicas cuanto tiene relación con el régimen y aprovechamiento de las aguas públicas, huyendo del injustificado sistema de atribuir la tramitación de algunos expedientes de concesión a dichas Divisiones y otros a las Jefaturas de Obras públicas.

Otra de las modificaciones es hacer extensiva la expropiación de terrenos a los ocupados por los remansos y por los numerosos elementos que integran todo aprovechamiento de importancia.

También se ha creído conveniente tener en cuenta la idea ya iniciada en la que fué ley de Protección a las industrias nacionales, facilitando la expropiación de aprovechamientos de reducida importancia cuando con ello se logra facilitar la realización de obras capaces de producir en proporción sensible mayor riqueza en beneficio del interés general.

Dentro del propósito que ha inspirado la creación de las Confederaciones hidrográficas es indispensable hacer intervenir a éstas en todos aquellos casos en que las concesiones que se soliciten puedan alterar el plan de conjunto que las mismas están llamadas a desarrollar.

Por último, se ha juzgado indispensable precisar y regular las modificaciones de proyectos y concesiones durante la tramitación de estas últimas y aun durante la ejecución de las obras, para evitar que al amparo de las ya obtenidas se obtengan beneficios o ventajas que hubieran correspondido en su origen a otros peticionarios o que anulen las que éstos hubieran producido, con perjuicio del interés general.

Las modificaciones que quedan enunciadas se han desarrollado en el articulado del siguiente proyecto de Decreto ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el que suscribe.

Madrid, 7 de enero de 1927.—Señor:—A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 33.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Pueden ser objeto de concesión administrativa para empresas de interés público o privado, con sujeción a la ley general de Obras públicas o a la de Aguas:

1.^o Las aguas públicas, entendiéndose como tales las que, con arreglo al Código civil y a la ley de Aguas, tienen el carácter de dominio público.

2.^o Los terrenos de dominio público necesarios para las obras de toma y de conducción y distribución del agua y los invadidos por el remanso en los embalses necesarios para cualquier clase de aprovechamiento.

3.^o Los terrenos de dominio público necesarios para la instalación de fábricas o artefactos en que haya de utilizarse el agua concedida, o para el canal o canales de desagüe y obras accesorias y complementarias de toda clase de aprovechamientos.

Artículo 2.^o Pueden ser declaradas de utilidad pública, para los efectos de la expropiación forzosa, aparte de los casos enumerados expresamente en la ley de Aguas:

1.^o Las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

2.^o Las obras y concesiones para abastecimiento de ferrocarriles.

3.^o Las obras y concesiones para industria cuando la energía que se produzca sea o exceda de 1.000 caballos teóricos de vapor.

Para este último caso los beneficios de la expropiación alcanzarán a los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas y para los edificios destinados a talleres y viviendas del personal de todas clases dedicado a las obras y a su explotación, así como a los molinos u otras industrias que aprovechen la misma corriente, cuando la utilidad global de la conce-

sión represente por lo menos el triple de la correspondiente a las que se pretende expropiar o anular. En la aplicación a los saltos se tendrá en cuenta que la expropiación podrá sustituirse, a elección de sus dueños, por la energía equivalente a la de sus saltos.

La justificación del derecho a expropiación de otros aprovechamientos, sin perjuicio de ser sustituido por el suministro de energía si así lo reclaman los poseedores de los mismos, se hará por el peticionario en su proyecto, aportando los datos y razonamientos que juzgue necesarios, los cuales podrán ser impugnados en la información pública. La administración los comprobará y completará en la forma y con los asesoramientos que juzgue oportunos y decidirá sobre este punto.

Artículo 3.^o Es obligatoria la inscripción de los aprovechamientos de aguas públicas, en los Registros provinciales y Central establecidos por el Real decreto de 12 de abril de 1901.

Para obtener la inscripción de un aprovechamiento deberá solicitarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva, acompañando los datos, planos y documentos que el interesado crea oportunos para definir completamente el aprovechamiento y justificar su derecho al uso del agua, mediante una información posesoria con todos los requisitos de la ley Hipotecaria, cuando aquél se funde en la prescripción.

El Gobernador mandará publicar en término de cinco días, en el *Boletín Oficial*, la petición, para que, en un plazo de veinte días, puedan reclamar los que creyeseen perjudicados. El anuncio de la información se comunicará, en el mismo plazo de cinco días, a los Alcaldes de los términos en que radique el aprovechamiento, para que, por los medios de costumbre se ponga en conocimiento del público. Terminado el plazo de veinte días, los Alcaldes darán cuenta, en término de seis días, del resultado de la información, certificando de la publicación del anuncio y remitiendo en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concede la ley Provincial.

Recibidas en el Gobierno todas las informaciones y reclamaciones, se comunicará, dentro de un plazo de diez días, para que los conteste en término de quince. La División Hidráulica correspondiente procederá, en los tres meses siguientes, a confrontar los datos de aprovechamiento, dando audiencia a los interesados y a proponer lo que proceda sobre la inscripción y sobre el caudal de agua correspondiente al Gobernador, que en plazo de un mes y con su informe remitirá el expediente al Ministerio, donde se tramitará y resolverá en la forma y plazos que señala el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Las inscripciones pendientes o que no tengan carácter definitivo seguirán la tramitación señalada para las mismas inscripciones en el párrafo anterior.

(Los datos contenidos en estas inscripciones que se hayan hecho definitivos con los requisitos expresados harán fe en todo procedimiento administrativo sin necesidad de nuevas aprobaciones).

(Los usuarios de los aprovechamientos inscritos no podrán introducir en ellos alteraciones que modifiquen las bases de la concesión o de los datos de la inscripción. En consecuencia, cuando estimen conveniente alguna variación deberán solicitarla de la entidad que otorgó la concesión o autorizó la inscripción, la cual resolverá oyendo a la División hidráulica correspondiente. Si la resolución fuese favorable, se consignará la variación en la inscripción a que aquélla se refiera.

En lo sucesivo los tres libros que constituyen los Registros, según las disposiciones dictadas sobre esta materia, se llevarán por la División hidráulica a que aquéllos correspondan La Dirección general dictará las reglas y tomará las disposiciones necesarias para que se verifique el cambio en el plazo que señale).

Artículo 4.^o Corresponde a los Gobernadores de provincias, dentro de su jurisdicción administrativa y con arreglo a la ley de Aguas, otorgar las siguientes concesiones de aprovechamientos de aguas públicas:

1.^o Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no excede de 50 metros cúbicos.

2.^o Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no excede de 100 litros por segundo de tiempo.

3.^o Para el establecimiento de puentes de madera para servicio público en los ríos no navegables ni flotables.

4.^o Para el establecimiento de barcas de pasajeros para uso público en ríos que de hecho son flotantes, pero no navegables.

5.^o Para el establecimiento en ríos navegables o flotantes de mecanismo flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

6.^o Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose la condición de no ser la potencia utilizada superior a 5.000 caballos y afectar la concesión a una sola provincia.

De todas estas condiciones debe darse cuenta a la Dirección general de Obras públicas.

Artículo 5.^o Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior, y en particular cuando se trate de un servicio del Estado.

Artículo 6.^o Tanto en el caso de los artículos 4.^o y 5.^o como de los siguientes en que se hace mención de la intervención técnica, el basantear de los proyectos, su confrontación e informe, así como cuantos extremos se promuevan sobre el régimen de las corrientes de agua, su vigilancia y su explotación, correrán a cargo de las Divisiones hidráulicas, como asimismo los registros de inscripción de los aprovechamientos.

En lo sucesivo las Jefaturas de Obras públicas se limitarán, en cuanto se refiere a la trami-

tación de expedientes de aguas, a actuar como Secciones de Fomento, con exclusión de toda intervención técnica.

Para la entrega por las Jefaturas de Obras públicas de todos los documentos relativos a expedientes de aguas se observarán las disposiciones que se dicten por el Ministerio de Fomento. Artículo 7.^º Por disposición del Ministerio de Fomento y previos los estudios necesarios, podrá reservarse en todo tiempo para servicios del Estado determinados tramos de corrientes públicas o la totalidad de alguna de ellas.

Artículo 8.^º Se concede un nuevo plazo de un año para la revisión ya ordenada en disposiciones anteriores de las concesiones existentes y de las peticiones cuyos expedientes están en tramitación.

Estas revisiones se harán por las Divisiones hidráulicas, las que remitirán los datos a medida que los vayan obteniendo, pero sin exceder del plazo de diez meses, a los Gobernadores de las provincias correspondientes, los que procederán a instruir los expedientes de caducidad cuando haya lugar a ello.

(En todo caso, cuando la resolución que se haya de dictar implique modificación de algún derecho existente, deberá ser oído el interesado).

Los Gobernadores deberán comunicar las resoluciones que adopten dentro de sus atribuciones a las Dirección general de Obras públicas y ésta lo pondrá en conocimiento de las Divisiones cuando proceda.

Dentro del plazo de un año, las Divisiones darán cuenta a la Dirección general del resultado de las revisiones.

También se revisarán por la Dirección general y por los Gobernadores, según correspondan al Ministerio o a dichos Gobernadores las concesiones, los expedientes incoados, declarándose la caducidad de los que llevasen un año sin tramitación y sin instarla los interesados.

Artículo 9.^º La tramitación de los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas públicas se regirá por la Instrucción de 14 de junio de 1883 (con las modificaciones que se establecen en este decreto-ley).

Artículo 10. Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia, en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terrenos, si se trata de desecación, saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de sus peticiones en los Boletines Oficiales de las provincias a que afecte la concesión. La instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecten la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, de su representante, la clase de aprovechamiento que proyecta, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sacar, en su caso, y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

Artículo 11. El Gobernador, en el término

de tres días a contar de la fecha de la presentación de la instancia, la remitirá con las notas al Ingeniero jefe de la División correspondiente (éste, en igual plazo de tres días, a contar de la fecha de su recibo, redactará y remitirá a cada uno de los Gobernadores de las provincias a que la petición afecte el anuncio, con un ejemplar de la nota presentada por el peticionario, interesando de ellos su inmediata publicación en el BoLETÍN OFICIAL de la provincia y la remisión de un ejemplar del mismo).

En los anuncios se expresará que se abre un plazo de treinta días, fijando precisamente el día y la hora en que termina, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División hidráulica correspondiente, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Artículo 12. Los proyectos se presentarán en la División hidráulica, en el plazo antes fijado, precintados, y deberán constar de Memoria, planos, presupuesto y, si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación. La Memoria, además de todas las explicaciones que prescribe la Instrucción de 14 de junio de 1883, contendrá la propuesta del plazo para empezar, la de los plazos parciales en que deberán ejecutarse las determinadas y especificadas partes esenciales de la obra, y el plazo para su terminación, todos ellos a partir de la fecha de la adjudicación definitiva, razonando las circunstancias técnicas y económicas que induzcan a proponer aquellos plazos.

A los proyectos se acompañará, por separado, instancia en que se concrete la petición y en la cual necesariamente se habrá de solicitar cuando se pretenda la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la exposición de servidumbres, acompañando relación de las propiedades que se trate de expropiar o que hayan de soportar la servidumbre; se expresará también en ella los datos que se enumeran en el caso 3.^º del artículo 2.^º de este Decreto-ley.

Se acompañará también el resguardo de haber depositado, a disposición de la Dirección general de Obras públicas o del Gobernador, según los casos, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Si hubiere de ocuparse algún terreno que no se pretenda expropiar o imponer sobre él servidumbre, se acompañará a la petición el permiso del dueño.

En las instancias deberá señalarse el domicilio en la residencia de la división hidráulica del peticionario o su representante.

Las Divisiones llevarán un libro-talonario en que se registrará la fecha y hora de entrega de las instancias y proyectos correspondientes, dando al interesado recibo en que consten estas circunstancias.

Artículo 13. Al terminar el plazo de admi-

sión y en el día y hora que se señale por la División hidráulica, se procederá a romper los precintos de los proyectos, que se admitirán tal como se presenten. A aquel acto podrán asistir todos los peticionarios, levantándose de ello acta, que se unirá al expediente respectivo.

Artículo 14. El Ingeniero jefe de la División realizará, en un plazo de dos días por cada proyecto presentado, un primer examen de los mismos para apreciar si alguno o varios de ellos son incompatibles con los planes del Estado. Si estuviese constituida la Confederación hidrográfica de la cuenca, recabarán de ella análogo dato con relación a los planes de la misma; si tanto en uno como en otro caso así sucediese y pudiera ser condicionada la concesión, lo comunicará al o a los peticionarios, previniéndoles de la posibilidad de que la misma sea denegada; si, a pesar de ello, los interesados insisten en que se prosiga la tramitación, continuará ésta.

Artículo 15. En el mismo plazo señalado en el artículo anterior examinará el Ingeniero jefe los documentos unidos a las peticiones, con excepción de los proyectos en su parte técnica, y si no los encontrase suficientes, lo comunicará a los interesados, señalándoles un plazo de diez días para completarlos. Si en dicho plazo no lo hiciesen, se entenderá que renuncian a la petición, al menos que dentro del mismo recurran en alzada a la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva.

Artículo 16. Seguidamente se procederá a la información pública, redactándose al efecto por el Ingeniero Jefe de la División el anuncio y nota especificados en la Instrucción, remitiéndoles a los Gobernadores a que corresponda, para su publicación en los *Boletines Oficiales*, de los que se remitirá, por lo menos, un ejemplar al Jefe de la División. Los Alcaldes de los términos que ocupe la obra, a los que se ordenará la publicación de la petición, deberán dar cuenta en el término de diez días del resultado de la información, certificando haberse publicado el anuncio y remitiendo, en su caso, las reclamaciones presentadas. Los Alcaldes serán responsables del cumplimiento de este servicio, y el Gobernador respectivo hará efectiva la responsabilidad por los medios que le concedan las disposiciones vigentes.

En el cumplimiento del artículo 17 de la Instrucción se entenderá que el informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia se limitará a la parte en que el aprovechamiento solicitado pueda afectar a los servicios puestos a su cargo, ocurriendo otro tanto con análogos informes a que hace referencia el artículo 8. Los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial prescritos en dicho artículo 17, se sustituirán por los de los Consejos provinciales de Fomento y de los Abogados del Estado de las provincias a que el aprovechamiento afecte.

Terminada la información pública y en el plazo de un mes, el Ingeniero Jefe de la División comunicará a cada uno de los interesados el

presupuesto de los gastos que origine el replanteo de su proyecto. Se entenderá que un solitante desiste de su petición si no hace el depósito de esos gastos en la Pagaduría correspondiente en término de un mes desde que se notifique el presupuesto. Una vez hecho el depósito y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección general de Obras públicas, que resolverá definitivamente.

Se redactará un acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes, o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto pidiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento. Al notificar la exclusión interesado, se acompañará copia del acta.

Para la confrontación e informe de la Jefatura se concede por regla general un plazo de tres meses, que podrá prorrogar el Gobernador por otros tres cuando lo justifiquen las condiciones del terreno o del clima.

Siempre que haya proyectos en competencia el Ingeniero encargado del informe lo acompañará con un croquis en que se represente la situación de los aprovechamientos en competencia, con los accidentes y circunstancias principales, acotando los tramos ocupados por cada uno de ellos en el río desde el extremo del remate al desagüe, y expresando su longitud.

En los casos en que los proyectos afecten los planes de la Confederación hidrográfica existiese, se pasará a ésta el expediente, una vez hecha la confrontación y emitido informe por el Ingeniero encargado, o antes si el servicio se realizase el Ingeniero Jefe, que en ambos casos emitirá el informe definitivo.

Si el informe de la Confederación exigiese estudio sobre el terreno por su personal técnico, se efectuará aquél con cargo a los presupuestos generales de la misma.

El plazo para emitir este informe será de diez días, ampliable en otro si hubiese de salir de campo el Ingeniero.

El Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta los informes emitidos, propondrá las condiciones con que pueda otorgarse la concesión o su denegación, y elevará el expediente a la Autoridad a la que corresponda la resolución.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 23 de la Instrucción sobre los planes señalados en ella y en este Decreto-ley, considerándose como falta grave la infracción que haya diera cometerse, en cuanto al procedimiento por los funcionarios públicos, y recogerán de oficio el expediente, bajo la responsabilidad del Gobernador, pasado el plazo y la prórroga en su caso, para el informe de algún funcionario o Corporación. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectivas las responsabilidades en caso de que pueda incurrirse en la tramitación.

En el Ministerio, los expedientes se tratarán y resolverán en la forma y plazo que establece el Reglamento de Procedimiento administrativo.

Artículo 17. En los casos en que por haber compatibilidad condicionada con los planes de la Confederación ésta haya propuesto y se hayan acordado condiciones que deben ser tenidas en cuenta, se inspeccionará el cumplimiento de las mismas por sus Ingenieros, siendo los gastos de esta inspección de cuenta del concesionario.

Artículo 18. En Baleares y Canarias y donde las Jefaturas de Obras públicas asuman las funciones actuales de las Divisiones hidráulicas, se aplicarán los mismos principios y procedimientos, asumiendo también esta función aquella Jefatura.

Artículo 19. Si durante el período de tramitación de un proyecto, o en el de ejecución de tales obras, el peticionario o el concesionario pretendieren introducir modificaciones, deberán dirigir sus solicitudes a la Autoridad competente, acompañadas del correspondiente proyecto de reforma, que se tratará con o sin nueva información pública, según que las modificaciones no afecten o no a nuevos intereses y con sujeción a las normas siguientes:

A) Si el expediente está en el período de tramitación y se hubieren presentado proyectos en competencia, no se concederá autorización para modificaciones de ninguna clase.

B) Estando el expediente también en tramitación, pero sin competencia de proyectos, el solicitante único conservará el derecho de prioridad si con la modificación que proponga no se altera la potencia del salto que fué objeto de la primitiva petición en más de un 10 por 100;

sino perder el derecho de prioridad cuando la modificación solicitada sea consecuencia de adquisición por el peticionario de bienes o derechos cuya posesión le permita realizar la reforma sin lesión de intereses de tercero. De no ser así, en esta circunstancia rebasando el límite del 10 por 100, se admitirán proyectos en competencia.

C) En el período de ejecución de obras, si las reformas propuestas producen aumento de la potencia del aprovechamiento o en otro caso mejoran, la Administración tratará la solicitud y el correspondiente proyecto, con información pública si ha lugar a ello, sin admitirlos en competencia, y aprobará o no la reforma; si la aprueba, fijará las condiciones a que haya de sujetarse la concesión en su forma; si no la aprueba, subsistirán integralmente las de la concesión primitiva. Si la modificación reduce la potencia del aprovechamiento y la reducción no está impuesta por imposibilidad, estimada como tal por la Administración, de ejecutar eficazmente las obras en estricta sujeción al proyecto aprobado, se emitirán dentro del plazo de dos meses proyectos en competencia, que mejoren el del concesionario.

La Administración elegirá el de mayor importancia y utilidad. Al concesionario primitivo se reservará el derecho de tanteo sobre el proyecto preferido y si lo utiliza deberá abonar al autor de éste el valor del mismo fijado en pericial, más un 50 por 100. Si no uti-

liza el derecho de tanteo se otorgará la concesión al autor del proyecto preferido, quien podrá hacerse dueño de las obras utilizables a juicio de la Administración de entre las ya ejecutadas, abonando su importe evaluado a los precios del proyecto al primitivo concesionario.

Si no se presentaran proyectos en competencia, la Administración podrá autorizar o no la reducción solicitada. En el primer caso fijará las nuevas condiciones, y entre ellas la de pérdida de una parte de la flanza proporcional a dicha reducción. En el segundo caso, decretará la caducidad de la concesión con pérdida de la flanza, trámítándose aquélla con sujeción a la legislación de Obras públicas.

D) Tratándose de concesiones ya otorgadas, en todos los casos en que las reformas se insten, una vez explorado el plazo de ejecución o el de la última prórroga concedida, no se tratará petición alguna sin abrir nuevo expediente, con admisión de proyectos en competencia.

Al autorizar una reforma, la Administración cuidará de que las variaciones del plazo de ejecución, si se estimaran necesarias, sean proporcionadas al aumento o disminución de obra y guarden relación con el plazo de la concesión primitiva.

E) En todos los casos en que no afectando las modificaciones solicitadas a intereses de tercero, ni se alteren las características de la concesión, podrán aquéllas autorizarse por la Jefatura encargada de la inspección dando cuenta a la Dirección general.

F) La unificación de concesiones se tratará como nuevo expediente, pero no se admitirán proyectos en competencia.

Artículo 20. En beneficio del interés público o del Estado, la Administración podrá imponer modificaciones de un proyecto en curso de ejecución; será condición precisa que las variaciones sean compatibles con todas las cláusulas de la concesión, excepción hecha, como es forzoso, de las en que se prescribe la obligación de ejecutar las obras con sujeción al proyecto aprobado.

Las modificaciones así impuestas nunca darán lugar a la admisión de proyectos en competencia, pero si a nueva información pública cuando afecten a nuevos intereses.

Si de las reformas impuestas se dedujieran perjuicios para el concesionario, deberá indemnizársele, previa tasación de los mismos, contradictoriamente practicadas. Si no hubiera avernia fijarán la cuantía los Tribunales competentes.

Artículo 21. Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto.

La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones públicas y oficial y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre el carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Artículo 22. El Ministro de Fomento podrá

disponer, cuando lo estime conveniente a los intereses generales, que la concesión de un aprovechamiento de aguas públicas se haga en pública subasta, aplicando los artículos correspondientes del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas. Se exceptúan de esta prescripción los aprovechamientos de aguas de carácter internacional y los que por cualquier causa estén sometidos a régimen especial que excluya el ejercicio de esta facultad.

Artículo 23. El informe del Consejo de Obras públicas sólo será obligatorio cuando se trate de expedientes en competencia o la concesión haya de hacerse en subasta pública.

Artículo 24. A los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas que actualmente estén en curso se aplicarán las disposiciones procedentes a partir del trámite en que se encuentren.

Artículo 25. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de lo ordenado en este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de enero de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

(Gaceta 8 enero 1927).

Ministerio de Hacienda

Proyecto de ley estableciendo el impuesto sobre Rentas y Ganancias.

(Conclusión).

TITULO FINAL

CAPITULO PRIMERO Disposiciones especiales.

Artículo 100.

(1) Por excepción a lo establecido en el artículo 8.^o de esta ley, cuando se trate de intereses de la Deuda pública no exenta expresamente de la contribución de Utilidades, el tipo proporcional aplicable en las liquidaciones parciales a que el citado artículo alude será el del 20 por 100 actualmente en vigor.

(2) Los intereses y primas de las obligaciones, bonos, cédulas y demás títulos de renta fija representativos de empréstitos que realice cualquier Asociación, Sociedad o particular dedicado a la explotación de una empresa industrial o mercantil, para atender a las necesidades de la empresa explotada, se computará únicamente en las dos terceras partes de su valor, a los efectos de la liquidación parcial de este impuesto.

(3) El Ministro de Hacienda, una vez establecidos por la ley de Presupuestos los tipos de gravamen del presente impuesto, fijará la parte alícuota del respectivo valor en que habrán de computarse, a los efectos de la liquidación parcial, los intereses y primas de las obligaciones, bonos, cédulas y demás títulos que representen empréstitos realizados por las

Corporaciones, Asociaciones, Sociedades o particulares, con anterioridad a la promulgación de esta ley. La parte alícuota se calculará de modo que el tipo proporcional del impuesto correspondiente a los expresados intereses no resulte nunca superior al 75 por 100.

(4) Las disposiciones de la presente ley no afectan al régimen tributario a que se hallan actualmente sujetos los beneficios de los Bancos de emisión, el cual se mantendrá inalterable.

Artículo 101.

Tributarán por tipos y con cuotas fijas iguales las establecidas en las tarifas que se mencionan la suprimida contribución industrial:

a) Las personas, naturales o jurídicas, que exploten negocios de espectáculos públicos, diversiones en general y juegos permitidos, comprendidos en clase 7.^a de la tarifa 2.^a

b) Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquier de sus grados, a que se refiere la clase 5.^a la tarifa 2.^a

c) Los comerciantes e industriales exceptuados que en adelante se exceptúen de la obligación de var el "Libro de ventas u operaciones".

Artículo 102.

(1) La deducción autorizada por el artículo párrafo segundo, no se practicará cuando la pérdida haya sobrevenido en una industria o comercio sujeto a cuota fija.

(2) El Gobierno queda autorizado para alta a propuesta de la Junta Central del impuesto dirigir las cuotas y tipos fijos de gravamen a que se refiere el artículo anterior y para excluir de esa forma específica de tributación, reintegrándolos al régimen común a las clases de industriales y comerciantes que sea necesario.

Artículo 103.

Las gratificaciones y demás retribuciones extraordinarias del trabajo, a que se refiere el artículo párrafo tercero, tributarán por su importe íntegro, cualquiera que sea su cuantía, siempre que no se trate de obreros o sirvientes eventuales, viniendo obligatoriamente a aquellos que las satisfagan a retener la cuota tributaria correspondiente.

Artículo 104.

(1) Las rentas y ganancias procedentes del extranjero, que por pertenecer a personas residentes en territorio nacional deban tributar con arreglo a esta ley, se evaluarán en lo posible conforme a los preceptos del título correspondiente, deduciéndose en todo caso de la base el importe de los impuestos directos pagados en el Estado de origen por razón de la misma renta o ganancia.

(2) Cuando la evaluación a que alude el párrafo anterior no pudiera practicarse, se aceptará la sobre la cual fué aplicado el impuesto extraordinario, si se satisfizo éste, y en caso contrario, se estará a lo que decida la Junta Central constituida en Jurado.

Artículo 105.

(1) Las cuotas del impuesto sobre rentas y ganancias que se cobren mediante recibo se gravarán con un recargo no superior al 2 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza. La

del recargo, dentro del límite expresado, se fijará anualmente por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

(2) El Gobierno, oyendo previamente a la Unión española de Municipios y a las Diputaciones provinciales, reorganizará, una vez señalados los tipos de gravamen de este impuesto, el régimen de participaciones y recargos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas del Estado que actualmente se halla en vigor.

(3) La reorganización a que se refiere el párrafo anterior se acomodará a los siguientes criterios:

A) El rendimiento de los recargos y participaciones en las cuotas del Tesoro que se concedan a los Ayuntamientos, no será inferior al de los que actualmente perciben estas Corporaciones.

B) Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales tendrán una participación en las cuotas complementarias de este impuesto no inferior al que en la actualidad les proporciona el impuesto de cédulas personales.

C) Los Ayuntamientos serán asociados a la recaudación del presente impuesto, directamente o por medio de conciertos, cuando así lo aconseje la conveniencia del servicio. Tendrán asimismo derecho a participar en proporción no superior al 50 por 100, en los incrementos de recaudación que su colaboración determine.

(4) Todos los años se publicará un cuadro de honor con los nombres de los contribuyentes que hayan presentado las cien declaraciones de cuantía más elevada en toda la Nación.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias.

Artículo 106.

(1) Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministro de Hacienda señalará los coeficientes que habrán de aplicarse a los líquidos imponibles asignados a las fincas en el Catastro o, donde éste no exista, en el Amillaramiento, para determinar el respectivo valor de la renta dominical y de los beneficios agrícolas. Tales coeficientes se aplicarán en todas aquellas zonas en que no se hallen aún terminados los padrones necesarios para el funcionamiento normal del nuevo régimen tributario, y dejarán automáticamente de regir tan pronto como los padrones mencionados se ultimen.

(2) A partir del primer ejercicio económico en que se aplique esta ley, dejará de cobrarse el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la Contribución territorial por urbana.

(3) El recargo del 16 por 100 sobre la Contribución territorial establecido para atenciones de enseñanza, quedará suprimido, en cuanto afecta a la riqueza rústica, al comenzar el segundo año de vigencia de esta ley, y en cuanto afecta a la riqueza urbana, al comenzar el tercer año. Mientras permanezca en vigor dicho recargo, se aplicará a las cuentas parciales que se liquiden por rentas de la propiedad inmueble, pero no a las que se liquiden por beneficios de la explotación del suelo.

(4) Continuarán en vigor las disposiciones relativas a la contribución territorial que se contienen en la sección sexta, capítulo 1.º, título V, libro 1.º del Estatuto municipal y las de la sección cuarta, capítulo III, título IV, libro 2.º, del mismo Estatuto.

Artículo 107.

(1) Mientras otra cosa no se disponga, las Sociedades de seguros tributarán con la cuota mínima que resulte de aplicar al total importe de las primas cobradas por los seguros efectuados o que se efectúen en España, los siguientes tipos:

a) El 0'50 por 100 en los ramos de vida, accidentes, marítimos y de transporte; y

b) El 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas o propiedades.

(2) Si la empresa contratante del seguro cediese la póliza en reaseguro a otra Empresa, la obligación de la entidad cedente estará limitada al gravamen sobre la parte de prima que quede a su cargo, viéndose obligada la reaseguradora por el resto. La obligación tributaria de la empresa reaseguradora existirá en iguales términos, aun cuando la empresa cedente de la póliza se halle exenta del impuesto.

Artículo 108.

(1) Las explotaciones mineras tributarán durante el primer año de vigencia de esta ley con la cuota mínima que resulte de aplicar el tipo del 3 por 100 al producto bruto, y con la que resulte de aplicar a la misma base el tipo del 2 por 100, a partir del segundo año y mientras no se disponga otra cosa.

(2) Las cuotas mínimas establecidas en el presente artículo y en el anterior, se deducirán de las que correspondan satisfacer a las respectivas empresas con arreglo a los preceptos del título general y del título IV de esta ley.

Artículo 109.

Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, se deducirán como gastos, al determinar los beneficios del expresado Establecimiento, las cantidades destinadas a la amortización de las cédulas hipotecarias por el dicho Banco emitidas. Igual consideración de gastos deducibles tendrán las cantidades destinadas a la amortización de las cédulas de crédito local, mientras subsista el privilegio del Banco Local de España.

Artículo 110.

Las Sociedades de nacionalidad británica o francesa que tengan negocios dentro y fuera de España se regirán por los preceptos generales de esta ley y, especialmente, por los Tratados sobre régimen fiscal de Sociedades que se han concertado entre España y el Reino Unido y entre España y Francia el 27 de junio de 1924 y el 7 de agosto de 1926, respectivamente.

Artículo 111.

Durante el primer año de vigencia de esta ley, el Ministro de Hacienda podrá acordar que los contribuyentes sujetos a tributar por sus beneficios calculados según el volumen de ventas u operaciones satisfagan, como cuota mínima, la que les haya correspondido o pudiera corresponderles, en su caso, aplicándose el Decreto-ley de ordenación de la contribución industrial de comercio y profesiones, fecha 11 de mayo de 1926, y demás disposiciones complementarias. Este precepto será aplicable a los contribuyentes incluidos en el título V que se hallen actualmente sujetos a la Contribución industrial.

Artículo 112.

(1) La exención concedida en el artículo 9.^o, párrafo primero, a las retribuciones del trabajo que no excedan de 2.500 pesetas, no se aplicará en toda su integridad sino a partir del tercer año la vigencia de esta ley. Durante el primer año, la exención se limitará a las retribuciones que no excedan de 1.500 pesetas, y durante el segundo año a las que no excedan de 2.000 pesetas.

(2) La exención concedida en el mismo artículo a las retribuciones no superiores a 3.000 pesetas que perciban las clases de tropa y sus asimilados, así como los obreros y sirvientes, regirán desde el primer año de vigencia de esta ley.

Artículo 113.

Las retribuciones del trabajo tributarán durante los tres primeros años de vigencia de esta ley conforme a las siguientes reglas:

1.^a Las retribuciones de las clases civiles del Estado, con inclusión de los Maestros y los funcionarios de los Cuerpos Colegiados, así como las de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, pagarán: hasta 2.500 pesetas anuales, el 5 por 100, y de 2.501 en adelante, el 10 por 100.

2.^a Las de los Generales y Jefes del Ejército y la Armada y asimilados, el 10 por 100.

3.^a Las de los empleados de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones de derecho público: hasta 2.500 pesetas anuales, el 2'50 por 100; de 2.501 a 4.000, el 5 por 100; de 4.001 a 7.500, el 7'50 por 100 de 7.501 en adelante, el 10 por 100.

4.^a Las de empleados particulares, en general: hasta 4.000 pesetas anuales, el 2'50 por 100; de 4.001 a 10.000, el 5 por 100; de 10.001 a 15.000, el 7'50 por 100, y de 15.001 en adelante, el 10 por 100.

5.^a Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, Cuerpos Colegiados y Corporaciones de derecho público: hasta 2.500 pesetas anuales, el 5 por 100, y desde 2.501 pesetas, el 10 por 100.

6.^a Las retribuciones comprendidas en los números 2.^a, 3.^a y 4.^a, apartado b) del artículo 95, pagarán: hasta 10.000 pesetas anuales, el 5 por 100; de 10.001 a 20.000, el 7'50 por 100, y desde 20.001, el 10 por 100, sin perjuicio de las deducciones en la base que sean procedentes conforme al artículo 97.

7.^a Las retribuciones comprendidas en el número 4.^a, apartado a) del artículo 95, tributarán, cualquiera que sea su cuantía, con el 10 por 100.

8.^a Las comprendidas en el número 7.^a del mismo artículo pagarán como los sueldos de empleados particulares.

9.^a Las retribuciones no mencionadas expresamente en esta disposición transitoria, tributarán conforme a lo prevenido en los artículos 8.^a y 9.^a y 97 de la presente ley.

Artículo 114.

Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará siempre sin perjuicio de lo que previene el 112 respecto al mínimo de exención.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo ordenado en esta ley. El Ministro de Hacienda dictará las reglas e instrucciones necesarias para la ejecución de la misma.

APENDICE

a la ley Reguladora del Impuesto sobre rentas y ganancias.

Conforme a lo prevenido en el artículo 73 de ley, el valor anual de los beneficios de la explotación agrícola se determinará genéricamente para todos los cultivos de cada una de las zonas en que a tal efecto se estime conveniente considerar dividida cada provincia, mediante el procedimiento ordenado en las cláusulas siguientes:

Regla primera.

Las operaciones de evaluación se ejecutarán en los momentos:

1.^o Preparación de las tablas de valores por las Juntas del Impuesto directo, municipales, provinciales y Central.

2.^o Fijación anual por la Junta Central, de la calificación de coeficientes que ha de regir en todo el Reino para la liquidación del impuesto correspondiente cada año imponible.

3.^o Fijación anual por las Juntas provinciales, la relación de coeficientes que ha de regir en la respectiva provincia para la liquidación del impuesto correspondiente a cada año imponible.

Regla segunda.

Las tablas de valores se formarán en primer lugar por las Juntas municipales del Impuesto y preserán:

1.^o La calificación y enumeración de los cultivos y aprovechamientos que se explotan en el término municipal; y

2.^o Las clases o grados de intensidad producida en que puede subdividirse cada cultivo, ordenadas de mayor a menor, sin que excedan de cinco.

Para determinar las clases de cultivo se atenderán las distintas relaciones que por razón de circunstancias modificativas, como la situación y extensión de las fincas, o el método de explotación, existen en el mismo cultivo entre el valor de las unidades de quilmos que quedan normalmente como beneficio del cultivador y el del volumen total de las producciones. Estas distintas relaciones se representarán mediante fracciones abstractas, que constituirán los *coeficientes abstractos* de beneficio, estando, por tanto, cada clase de cultivo caracterizada por uno de tales coeficientes.

Por beneficio del cultivo a los efectos de este sistema genérico de evaluación, se entiende el definido en el artículo 71 de la ley; pero sin deducir como gastos los enunciados en los apartados a) y b) del párrafo último del citado artículo.

Regla tercera.

Las tablas de valores formadas en los Municipios se enviarán, dentro del plazo que marque el Reglamento, a la respectiva Junta provincial. La Junta provincial, vistos los antecedentes del Catastro y las demás informaciones y comprobaciones que estime oportuno practicar, unificará y resumirá las expuestas tablas de valores en una sola tabla provincial que remitirá a la Junta Central.

Regla cuarta.

La Junta Central unificará y resumirá a su vez en la forma prevenida en la regla anterior, las tablas remitidas por todas las provincias, fijando así la tabla

general de valores que ha de regir para todo el Reino. Esta tabla general se revisará cada cinco años, o antes si la Junta Central lo estimase necesario.

Regla quinta.

En los primeros meses de cada año la Junta Central publicará la relación de coeficientes a que se refiere el número 2.^o de la regla primera, la cual contendrá los mismos extremos que la tabla de valores, con la diferencia de que las clases de cultivo llevarán números ordinales correlativos y estarán caracterizadas cada una por dos *coeficientes concretos de beneficio*. Estos coeficientes se determinarán multiplicando el coeficiente abstracto de beneficio que, como resultado de la unificación prevenida en la regla anterior, corresponda a la clase de cultivo en cuestión, por los precios máximo y mínimo que la unidad de los respectivos productos haya obtenido en el mercado durante el año precedente.

Regla sexta.

Publicada la relación de coeficientes por la Junta Central, cada Junta provincial, habida consideración de las particularidades locales y puesta en comunicación e inteligencia con las respectivas Juntas municipales y con las de provincias limítrofes de cultivos similares, fijará la relación de coeficientes que ha de regir en la provincia para la liquidación del impuesto correspondiente al año anterior. En esta relación, las clases de cultivo llevarán los mismos números ordinales correlativos de la general y estarán caracterizadas por un coeficiente concreto de beneficio, elegido dentro del máximo y el mínimo fijados para cada clase por la Junta Central.

La Junta provincial podrá subdividir la provincia en zonas o comarcas, asignando para cada una distintos coeficientes, dentro siempre de los límites señalados.

Esta determinación anual de coeficientes será reclamable: por los interesados, colectivamente, y por la Administración, ante la Junta Central.

(Gaceta 18 diciembre 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 301.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular

Siendo varias las denuncias que contra Practicantes se han presentado en este Gobierno civil por asistencia a partos normales, me veo precisado a recordar el contenido de los artículos 3.^o y 4.^o del Real decreto de 31 de enero de 1902, que dice así:

«Artículo 3.^o Los títulos que se expidan en lo sucesivo, como resultado de las reválidas que se efectúen con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de abril de 1901, se denominarán de «Practicante autorizado para la asistencia a partos normales».

Artículo 4.^o Los que obtengan estos títulos no podrán ejercer su profesión en poblaciones mayores de 10.000 almas y sin la autorización del Médico titular, el cual tendrá el derecho, si lo juzga necesario, de asistir a la enferma.

Cuando a juicio del Médico titular, el Practicante autorizado para la asistencia a partos normales no reúna las condiciones de aptitud necesarias, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Medicina, el cual, previo el oportuno expediente, donde se oirá al interesado, resolverá si ha lugar a retirarle la autorización para la asistencia a partos normales».

En su vista requiero a todos los Practicantes con ejercicio en esta provincia para el más exacto cumplimiento de lo establecido en dicha soberana disposición, en la inteligencia que su infracción la consideraré como desobedencia a mis órdenes, y por tanto quedan incursos en la responsabilidad determinada en el art. 41 del vigente Estatuto provincial.

Zaragoza, 18 de enero de 1927.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.*

Núm. 302.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de Farlete, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: La partida de Valentescosa, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 18 de enero de 1927.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN QUINTA

Núm. 299.

SECCIÓN PROVINCIAL DE POSITOS DE ZARAGOZA

De conformidad a lo determinado en el artículo 18 de la vigente Instrucción de Apremios, he acordado nombrar Agente ejecutivo Auxiliar del Pósito de Sádaba a D. Luis Bellido Urchaga.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos en dicha Instrucción.

Zaragoza, 17 de enero de 1927.—El Agente ejecutivo principal, Domingo Domingo.

Listas Electorales

formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprendivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

AMBEL

143

Concejales.

- 1 Juan Lajusticia Gil
- 2 Simón Berna Lambea
- 3 Isidro Lapuente Cuartero
- 4 Mariano Maestro Cabello
- 5 Isidoro Villabona Fraile
- 6 Ponciano Berna Zapata
- 7 Alfredo Pérez Martínez
- 8 Miguel Lajusticia Muñoz

Mayores contribuyentes.

- 9 Luis Marquina Guiú
- 10 Manuel Berna Sariñena
- 11 José Marquina Guiú
- 12 Nicolás Berna Lambea
- 13 José Berna Lambea
- 14 Vicente Berna Lambea
- 15 Pablo del Campo Alvarado
- 16 Mariano Villabona Fraile
- 17 Angel Estella Montorio
- 18 Luciano Lajusticia Estella
- 19 Matías Berna Peral
- 20 Cecilio Peral Mendoza
- 21 Hilario Melero Zapata
- 22 Mariano Peral Montorio
- 23 Carlos Zapata Fraile
- 24 Tomás Fraile Mendoza
- 25 Mariano Zapata Lambea
- 26 Bruno Pérez Trívez
- 27 Delfín Lajusticia Lambea
- 28 Elías Martínez Mendoza
- 29 Angel Lajusticia Gil
- 30 Sebastián Peral Marqués
- 31 Bernardino Lapuente Jaime
- 32 Martín Peral Miguel
- 33 Lucas Sanjuán Pérez
- 34 Félix Aranda Ruberte
- 35 Pedro Peral Marqués
- 36 Daniel Sayas Mendoza
- 37 Juan Melero Zapata
- 38 Pedro Villabona Lajusticia
- 39 Antonio Melero Aranda
- 40 Bruno Berna Moreno

Ambel, 8 de enero de 1927.—El Alcalde, Juan Lajusticia. — El Secretario, Sixto Gil.

AGON

142

Concejales.

- 1 Eusebio Torres Carranza
- 2 Carlos Romanos Medina
- 3 Estanislao Madurga García
- 4 Hilario Yoldi Aróstegui
- 5 Honorato Carranza Sarria
- 6 José León Torres

Mayores contribuyentes.

- 7 Alejandro Torres Castillo
- 8 Cesáreo Bea Castillo
- 9 Lamberto Medina Carranza
- 10 Gregorio Carranza Carranza

- 11 Patricio Sánchez Mendoza
- 12 Macario Carranza Medinas
- 13 Severo Sarria Carranza
- 14 Ignacio Sarria Benlud
- 15 Juan Carranza Medina
- 16 Miguel Colás Carranza
- 17 Lucas Aróstegui Carranza
- 18 Alberto Aróstegui Sarria
- 19 Evaristo Yoldi Mendoza
- 20 Sebastián Carranza Sarria
- 21 Enrique Carranza Bea
- 22 Gregorio Sarria Carranza
- 23 Teodoro Ordinola Aróstegui
- 24 Alejandro León Romanos
- 25 Eustaquio Galindo Carranza
- 26 Benito Navarro Ordinola
- 27 Segundo Gracia Perul
- 28 Antonino Serrano González
- 29 Manuel Conget Laborda
- 30 Pedro Conget Sánchez

Agón, 8 de enero de 1927.—El Alcalde, Eusebio Torres.—El Secretario, Serviliano Martínez.

ARIZA

113

Concejales.

- 1 Angel Galilea Pascual
- 2 Floriano Bueno Merodio
- 3 Antonio Gimeno Martínez
- 4 Antonio Arguedas Rodríguez
- 5 Eusebio Trigo Gimeno
- 6 Jesús Remacha Azpericueta
- 7 Pedro Muñoz Corral
- 8 Mariano Moros Martínez
- 9 Fausto Aranda Retana
- 10 Miguel Lezcano Arguedas

Mayores contribuyentes.

- 11 Julián Cabrerizo Cabrerizo
- 12 Joaquín Santa Ursula Francia
- 13 José María Palacios Palacios
- 14 Francisco Maestro Sancho
- 15 Saturnino Lorrios Pascual
- 16 Tomás Cabrerizo Lázaro
- 17 Faustino Enguita Gaceo
- 18 Arturo Romero Calpe
- 19 Francisco Alonso Revuelta
- 20 Manuel Remacha Monge
- 21 José Santander Garcés
- 22 Federico Samper Sánchez
- 23 Francisco Mateo Arana
- 24 Manuel Bueno Requeno
- 25 Francisco Labala Gutiérrez
- 26 Luciano Santander Garcés
- 27 Manuel Velázquez Corella
- 28 Manuel Lozano Corral
- 29 Santiago Alonso Martínez
- 30 Ignacio Fernández Gálvez
- 31 Vicente Enguita Morón
- 32 José María Mateo Marco
- 33 Higinio Huerta Hoz
- 34 Pascual Nonay Flores
- 35 Julio Garza Marqués
- 36 Lorenzo Latorre Chamorro
- 37 Narciso Urgel Gutiérrez
- 38 Olegario Bardají Ariza
- 39 Joaquín Sánchez Lázaro
- 40 Calixto Nogués López
- 41 Nicasio Martínez Millán
- 42 Pablo Gómez Lafuente
- 43 Manuel Esteban Penacho
- 44 Sergio Bartolomé Pomareta
- 45 Segismundo Tomás Mendoza
- 46 Alfredo Ostáriz Andrés
- 47 Matías Lausin Biota
- 48 Juan Antonio Velázquez Ortega
- 49 Manuel Lozano Arguedas
- 50 Francisco Remacha Monge

En Ariza, a 1º de enero de 1927.—El Alcalde, Angel Galilea.—El Secretario, Gregorio Garza.

ALHAMA DE ARAGON

- | | |
|-----------------------------|----|
| Concejales. | 39 |
| 1 Pablo Canela García | 24 |
| 2 Dionisio Guajardo Mendoza | 25 |
| 3 Santiago Arcos Molina | 26 |
| 4 Clemente Duque López | 27 |
| 5 Roque Colás Marcos | 28 |
| 6 Santiago Prat Marruedo | 29 |
| 7 José Genís López | 30 |
| 8 Luis Corrales Ariza | 31 |
| 9 Domingo Cabreja Horna. | 32 |

Mayores contribuyentes.

- | | |
|-------------------------------|------|
| 10 Luis Ferrer Vilaró | 33 |
| 11 José Martínez Molina | 34 |
| 12 Nicolás Cornago Joven | 35 |
| 13 Mariano Gasca Franco | 36 |
| 14 Enrique Martínez Hernando | 37 |
| 15 José Pérez Rivas | 38 |
| 16 Amalio R. Guajardo Mendoza | 39 |
| 17 José Salvó Fernández | 40 |
| 18 Marcos Gállego Sanz | Ar |
| 19 Francisco Muñoz Martínez | 1927 |
| 20 Nicolás Marruedo Andaluz | Secr |
| 21 José Jiménez Dofioro | 1 |
| 22 Paterno Tarodo Bailón | 2 |
| 23 Pascual Ballester Royo | 3 |
| 24 Hilario Tarodo Hernando | 4 |
| 25 Manuel Lacruz Enguita | 5 |
| 26 Manuel Blasco Blasco | 6 |
| 27 Ricardo Oñate Muñoz | 7 |
| 28 Félix Tarodo Cobrijas | 8 |
| 29 Paulino Meradio Aramburo | 9 |
| 30 Guillermo Tarodo Cebolla | 10 |
| 31 Vicente Ferrer Xiro | 11 |
| 32 Luis Mendoza Romero | 12 |
| 33 Gregorio Moros Arcos | 13 |
| 34 Emilio Arguedas Blasco | 14 |
| 35 Adolfo Navarro Español | 15 |
| 36 Manuel Muñoz García | 16 |
| 37 Fulgencio Andaluz López | 17 |
| 38 Valentín López Mendoza | 18 |
| 39 Vicente Vicioso Moras | 19 |
| 40 Germán Fraguas Martín | 20 |
| 41 José Moros Pérez | 21 |
| 42 Cecilio Colás Moros | 22 |
| 43 Bienvenido Arcos Molina | 23 |
| 44 Antonio Arcos Serrano | 24 |
| 45 Bonifacio Palacín Tarodo | 25 |

En Alhama de Aragón a 2 de enero de 1927.—El Alcalde, Pablo Canela.—El Secretario, Pedro V. Monge.

ARANDA DE MONCAYO

- | | |
|----------------------------|----|
| Concejales. | 30 |
| 1 Ruperto Ruiz García | 28 |
| 2 Félix Galán García | 29 |
| 3 Jorge Andaluz García | 30 |
| 4 Antonio Cisneros Rodrigo | 31 |
| 5 Dámaso Señor Modrego | 32 |
| 6 Victoriano Alcaine Marín | 33 |
| 7 Vicente García García | 34 |
| 8 Eusebio Ruiz Ruiz | 35 |

Mayores contribuyentes.

- | | |
|---------------------------|----|
| 9 Miguel Abad Ruiz | 31 |
| 10 Mariano Alba Rodrigo | 32 |
| 11 Angel Alcaine Manrique | 33 |
| 12 Manuel Andaluz García | 34 |
| 13 Angel Andaluz García | 35 |
| 14 Julián Andaluz Ruiz | 36 |
| 15 Juan Galán Cisneros | 37 |
| 16 Florencio Gea Andaluz | 38 |
| 17 Segundo Pérez Cabeza | 39 |
| 18 Emeterio Revuelto Ruiz | 40 |
| 19 León Ruiz Horne | 41 |
| 20 Valentín Ruiz Horne | 42 |
| 21 Fermín Ruiz Galán | 43 |
| 22 Teófilo Ruiz Marquina | 44 |

- 39
23 Isabelo Ruiz Ruiz
24 Pedro Ruiz Vela
25 Teodoro Ruiz Vela
26 Andrés Saldafia Ruiz
27 Emilio Vintuesa Andaluz
28 Santiago Vintuesa Andaluz
29 Ruperto Marín García
30 Isidro Calavia García
31 Máximo Calavia García
32 José Marín Germán
33 Faustino Francés Modrego
34 Aurelio Chavarría Cabeza
35 Julián Gardeta Gil
36 Saturnino Alonso Gea
37 Primitivo Ruiz Ruiz
38 Recaredo Galán Andaluz
39 José García Señor
40 Melchor Andaluz Gimeno
Aranda de Moncayo, 1.^o de enero de
1927.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.—El
Secretario, Pascual Sevilla.

ALMONACID DE LA CUBA

Concejales.

- 1 Joaquín Canales Ordovás
2 Evaristo Zaragozano Corzán
3 Lucas Gimeno Mínguez
4 Pascual Ordobás Guriel
5 Pedro Rueda Arcos
6 Joaquín Serrano Pardo
7 Javier Mínguez Royo

Mayores contribuyentes.

- 8 Santiago Marco Mínguez
9 José Marco Mínguez
10 Mariano Ordovás Mínguez
11 Tomás Martínez Peiro
12 José Marco Ordovás
13 Joaquín Peiro Curiel
14 Luis García Curiel
15 Mariano Serrano Marín
16 Balbino Royo Expósito
17 Pedro Soriano Laguardia
18 Joaquín Marco Marco
19 Luis Martínez Serrano
20 Tomás Ordovás Curiel
21 Roque Ordovás Soriano
22 Antonio Marco Egea
23 Casimiro Teresa Egea
24 Matías Ordovás Mínguez
25 Isidoro Mínguez Artigas
26 José Mínguez Osia
27 Santiago Mínguez Ordovás
28 Francisco Teresa Marco
29 Joaquín Soriano Laguardia
30 Mariano Gómez Ordovás
31 Gregorio Serrano Arracó
32 Angel Mínguez Royo
33 Santos Marco Marco
34 Juan Antonio Laguardia Mínguez
35 Francisco Martínez Artigas
En Almonacid de la Cuba, a 1.^o de
enero de 1927.—El Alcalde, Joaquín Ca-
nales.—El Secretario, José Amorós.

AZUARA

Concejales.

- 1 César Casamayor Baquero
2 Domingo Tomás Casamayor
3 Federico Ansón Puerto
4 Emilio Corzán Aznar
5 Pablo Ansón Baquero
6 Marcelino Gracia Herrando
7 José Fleta Grasa
8 Galo Alcalá Floria
9 Faustino Casamayor Tomás
10 Francisco Nalvaza Bernad
11 Juan Tomás Anadón

- Mayores contribuyentes.
12 Enrique Casamayor Tomás
13 Matías Gascón Luna
14 Joaquín Sagarraga Lázaro
15 Donato Bernad Romeo
16 Teodoro Cáncer Martínez
17 Custodio Giner Ballesteros
18 Gabino Tena Sierra
19 Alberto Toha Palacios
20 Francisco Tomás Tomás
21 Fermín Fleta Plou
22 Mariano Cuevas Lahoz
23 Luis Aragüés Graells
24 José Casamayor Ansón
25 Eugenio Tomás Martínez
26 Juan Calvo Escanero
27 Angel Sanz Alegre
28 Antonio Ansón Tomás
29 Tomás Aloras Sarto
30 Manuel Calvo Carreras
31 Marcelino Casamayor Burillo
32 Simeón Pina Aznar
33 Juan José Marín Ansón
34 Eusebio Casamayor Tomás
35 Blas Ordovás Mínguez
36 Florencio Polo Mombiela
37 Gregorio Tomás Lázaro
38 Luis Fernández Gallego
39 Julio Ordovás Tomás
40 Blas Marco Nebra
41 Domingo Beltrán Nalvaz
42 Blas Royo Balaguer
43 Ramón Soro Martín
44 Carlos Ibáñez Brinquis
45 Simplicio Lastanán Sebastián
46 Isidro Tomás Lázaro
47 Ramón Casamayor Tomás
48 Pascual Alcalá Barreras
49 Francisco Baquero Ansón
50 Mateo Obón Artigas
51 Joaquín Martín Pina
52 Orcencio Magallón Barreras
53 Joaquín Jordán Barreras
54 Carlos Casamayor Ansón
55 Gregorio Gracia Pelegrín

En Azuara, a 1.^o de enero de 1927.—
El Alcalde, César Casamayor.—El Se-
cretario, Antonio Monzón.

ALBORGE

Concejales.

- 1 Santiago Garay Millán
2 Miguel Catalán Salanova
3 Mariano Alota Germán
4 Luis Lambea Runión
5 José Ros Bes
6 Florencio Ros Sanz

Mayores contribuyentes.

- 7 Bienvenido Campos Germán
8 Remigio Burillo Mompeón
9 Miguel Graus Germán
10 Manuel Tesán Lahorda
11 Agustín Lahorda Burillo
12 Vicente Laborde Ferruz
13 Lorenzo Lorda Ordovás
14 Aurelio Puyoles Berdala
15 Gregorio Graus Graus
16 José Salanova Larroca

Alborge, 2 de enero de 1927.—El Al-
calde, Santiago Garay.—El Secretario,
Fidel Bailo.

ALFORQUE

Concejales.

- 1 José María Baranda
2 Mariano Lucea García
3 Francisco Jiménez Sena
4 Ramón Jiménez Sena

- 5 Ramón Portolés Artal
6 Baltasar Mombiela Alcalá

Mayores contribuyentes.

- 7 Silvestre Jiménez Jiménez
8 Pedro Tesán Monforte
9 Mariano Jiménez Cristóbal
10 Cristóbal Jiménez Cristóbal
11 Constantino Jiménez Sena
12 Valero Catalán García
13 Pedro José Jiménez Pertusa
14 Ignacio García Garín
15 Jerónimo García López
16 Domingo Artal Lisbona
17 Domingo Pertusa Garín
18 Eusebio Ordovás Ostaled
19 Inocencio Trasobares Sánchez
20 Francis o Salinas Sena
21 Serapio Pinós García
22 Francisco Ibarz Gombau
23 Antonio Artal Jiménez
2 Isidoro Catalán Vallespin
25 Francisco Artal Jiménez
26 Juan Jiménez Pertusa
27 Enrique Jiménez Piñol
28 Julián Claveró Jiménez
29 Pascual Ortín Mumbiela
30 Constancio Jiménez Catalán

Alforque, 1 de enero de 1927.—El
Alcalde, José María Baranda.—El Se-
cretario, Modesto Rubio.

BERRUEGO

241

Concejales.

- 1 Pedro Ballestín Sebastián (1.^o)
2 Valero Hernández Salas
3 Pablo Bruna Bruna
4 Eusebio Sebastián Ballestín
5 Francisco Prieto Guarinos
6 Martín Herver Pardos

Mayores contribuyentes.

- 7 Fausto Sevilla Martín
8 Carlos Tomás Prieto
9 Enrique Prieto Martín
10 Mariano Ballestín Sebastián
11 Juan Rubio Traid
12 Felipe Ballestín Sebastián
13 Mamés Ballestín Sebastián
14 Mariano Vicente García
15 Gregorio Gracia Ballestín
16 Joaquín Hernández Salas
17 Pedro Ballestín Sebastián (2.^o)
18 Miguel Tejada Ballestín
19 Santos Bruna Berbegal
20 Angel Gracia Ballestín
21 Gregorio de Gracia Expósito
22 Leandro Sebastián Ballestín
23 Julio Ballestín Sebastián
24 Domingo Rodrigo Vicente
25 Jorge Gracia Ballestín
26 Antonio Jimeno Visiedo
27 Amancio Tejada Ballestín
28 Marcelo García Bruna
29 Bruno Vicente Ballestín
30 Pedro García Bruna

Berrueco, a 12 de enero de 1927.—
El Secretario, Vicente Aguado.—V.^o B.^o
El Alcalde, Pedro Ballestín.

BUBIERCA

257

Concejales.

- 1 Baldomero Andrés Soriano
2 Eusebio Cabeza Pérez
3 Santiago Calleja Polo
4 Hipólito Bueno Marqués
5 Leandro Sisón Sicilia
6 Marcos Sisón Montreal
7 Bernabé Villar Bosque

Mayores contribuyentes.

- 8 Vicente Gracia Serrano
- 9 Pedro Gracia Serrano
- 10 José Gracia Sisón
- 11 José Morales Marqués
- 12 José Romero Sisón
- 13 José María Sisón Latorre
- 14 José Aldea Pérez
- 15 José Bueno Marqués
- 16 Aquilina Latorre Horna
- 17 Miguel Heredia Franco
- 18 Dionisio Heredia Bueno
- 19 Jorge Franco Sisón
- 20 Evaristo Franco Pérez
- 21 José Colás Cubero
- 22 Pascual Franco Pérez
- 23 Pascual Pérez Andrés
- 24 Pedro Franco Bosque
- 25 Vicente Cebolla Latorre
- 26 Antonio Laguna Delgado
- 27 Gaspar Bosque Yus
- 28 Salvador Bosque Monreal
- 29 Agustín Bueno Gregorio
- 30 Domingo Vidiella Laguna
- 31 José Martínez Polo
- 32 Fabián Marcellán Pérez
- 33 Antonio Soriano Blasco
- 34 Miguel Martínez Bailón
- 35 Rafael Monreal Gregorio

Bubierca, 14 de enero de 1927.—El Alcalde, Baldomero Andrés.—El Secretario, Victoriano Duro.

BISIMBRE

279

Concejales.

- 1 Luis Sarría Sala
- 2 Carlos Royo Oliver
- 3 Saturnino Navarro Pérez
- 4 Ramón Melero Garde
- 5 José María Larralde Navarro
- 6 Domingo Gracia Mendoza

Mayores contribuyentes.

- 7 Mariano Royo Esteban
- 8 Juan Yoldi Torres
- 9 Domingo Navarro Jimeno
- 10 Tomás Badía Gómez
- 11 Manuel Aróstegui Irún
- 12 Macario Pérez Larralde
- 13 Anselmo Larralde Sarría
- 14 Mariano Yoldi Romanos
- 15 Juan Melero Yoldi
- 16 Manuel Blasco Pérez
- 17 Victoriano Ibáñez Alcay
- 18 Cristóbal Berrueto Larralde
- 19 Juan Serrano Perul
- 20 Rafael Lara Gracia
- 21 Pablo Melero Ortín
- 22 Bienvenido Gabás Barrera
- 23 Juan Sánchez Sarría
- 24 José Pérez Navarro
- 25 Inocencio Pérez Galed
- 26 León Molinos Almáu
- 27 Pascasio Melero Yoldi
- 28 Antonio Pasamar Giraldos
- 29 Vicente Berrueto Domínguez
- 30 Martín Carranza Medina

Bisimbre, 1 de enero de 1927.—El Alcalde, Luis Sarría.—El Secretario, Basilio Muñoz.

CARÍNENA

246

Concejales.

- 1 Santiago Gracia Artigas
- 2 Andrés Morlas Giner
- 3 José Sierra Andrés
- 4 Dámaso Romeo Soria
- 5 Lino Monfil Gil
- 6 César Soria Ayala

7 José Mateo Vicente

- 8 Luis Barrao Lafot
- 9 Anselmo Tello Gracia
- 10 Joaquín Mata Aristoy
- 11 José Gracia Minardo

Mayores contribuyentes.

- 12 Mariano Catalina Palacios
- 13 Isidro Navarro Zanuy
- 14 Marcos Vicente García
- 15 Simón Vicente Solorzano
- 16 Balbino Lacoste Villanueva
- 17 Esteban India Mata
- 18 Ignacio Sazatornil Bustué
- 19 Pedro Sanz Briñán
- 20 Francisco Ruiz Cabrera
- 21 Julián Gracia Minardo
- 22 Tadeo Pelijero Jaime
- 23 Pedro Tello Tello
- 24 Ignacio Isiegas Romeo
- 25 Francisco Isiegas Tello
- 26 Manuel Ferrer Cebollada
- 27 Eugenio Marín Soria
- 28 Pablo Tello Polo
- 29 Alejo Cameo Sanz
- 30 Manuel Lorente Monfil
- 31 Juan Sanz Laplana
- 32 Galo Sáinz Izquierdo
- 33 Gregorio Romeo Suárez
- 34 Pedro India Mata
- 35 Florentín Polo Gracia
- 36 Mariano Sáinz Serrano
- 37 César García Burriel
- 38 Pascual Arazuri Castán
- 39 Francisco Navarro Martín
- 40 Emilio Sorrosal Valero
- 41 Mariano Ruiz Blasco
- 42 José Manuel Martín
- 43 Francisco Campos Jimeno
- 44 Manuel Rubio Serrano
- 45 Ambrosio Isiegas Briz
- 46 Antonio Tello Polo
- 47 Luis Tejero Pelijero
- 48 Benito Marte Bruna
- 49 Sebastián Gutiérrez Calvo
- 50 Luis Gil Jaime
- 51 Cristóbal Gil Sanz
- 52 Mariano Galindo Martínez
- 53 Miguel Sebastián Barranco
- 54 Valero Sanz Serrano
- 55 Julián Cameo García

Cariñena, 3 de enero de 1927.—El Alcalde, Santiago Gracia.

CAMPILLO DE ARAGÓN

281

Concejales.

- 1 Felipe Gotor Alonso
- 2 Juan Pablo Pérez Abad
- 3 Teodoro Pérez Alonso
- 4 José Pérez Calmarza
- 5 Cándido Gotor Pérez
- 6 José Gotor Ibáñez
- 7 Romualdo Moreno Gotor

Mayores contribuyentes.

- 8 Manuel Calmarza Arcos
- 9 José Calmarza Baquedano
- 10 Julián Calmarza Calmarza
- 11 Constantino Calmarza
- 12 Mariano Baquedano Ibáñez
- 13 Agustín Alonso Sicilia
- 14 Felipe Gotor Pérez
- 15 Jorge Gotor Colás
- 16 Vicente Alonso Minguijón
- 17 Francisco Gotor Ibáñez
- 18 Faustino Sicilia Bueno
- 19 Manuel Calmarza Gotor
- 20 Rafael Marco Sánchez
- 21 Marcelino Pérez Gotor
- 22 Aniceto Alonso Alonso
- 23 Raúlundo Pérez Alonso

24 José Pérez López

- 25 Dionisio Gotor Colás
- 26 Julián Alonso Sicilia
- 27 Fidel Gotor Ibáñez
- 28 Leandro Colás Colás
- 29 Lucas Herranz Sanz
- 30 Ildefonso Esteban Alonso
- 31 Manuel Julián Baquedano
- 32 Juan Gotor Gotor
- 33 Andrés Gotor Gotor
- 34 Andrés García Baquedano
- 35 Marcelino Alonso Balda

Campillo de Aragón, 2 de enero de 1927.—El Alcalde, Felipe Gotor.—El Secretario, Mariano López.

CASTILISCAR

82

Concejales.

- 1 Patrocínio Sánchez Garde
- 2 Crisanto Arceiz Cuartero
- 3 Conrado Torralba Conde
- 4 Angel Arilla Iñiguez
- 5 Inocencio Arceiz León
- 6 Alejandro Fanlo Adot
- 7 Lucio Arceiz Fanlo
- 8 Félix Olóriz Vallejo

Mayores contribuyentes.

- 9 Pedro Tafalla Sánchez
- 10 Cristóbal Almárcegui Salvo
- 11 Ambrosio Martínez Bueno
- 12 Aurelio Bueno Tafalla
- 13 Juan Arceiz Leoz
- 14 Nazario Arceiz Torralba
- 15 Faustino Pérez Oruj
- 16 Luis Abar Torralba
- 17 Pedro Díaz Cortés
- 18 Joaquín Samitier Cortés
- 19 Benito Erdociaín Zabala
- 20 Eulalio Marco García
- 21 Juan Sánchez Garde
- 22 Melchor Lloreda Nomot
- 23 Mariano Arilla Aguas
- 24 Avelino Aspa Castro
- 25 Mariano Espatolero Lapieza
- 26 Atílano Lapieza Sánchez
- 27 Sebastián Abar Ibiricu
- 28 Bernabé Erdociaín Sánchez
- 29 Lucio Arceiz Fanlo
- 30 Antonio Bueno Garde
- 31 Marceliano Pérez Mínguez
- 32 Mariano Remón Zabala
- 33 Vicente Torralba Fanlo
- 34 Hilario Sánchez Cortés
- 35 Saturnino López Quintana
- 36 Mariano Lozano Espatolero
- 37 Pablo Cortés Martínez
- 38 Antonio Sánchez Gayarri
- 39 Clemente Fanlo Sánchez
- 40 Tomás Fanlo Sánchez.

Castiliscar, 5 de enero de 1926.—El Alcalde, Irineo Arbués.—El Secretario, Cirilo Aguirre.

CARENAS

130

Concejales.

- 1 Lorenzo Mendoza Alcalá
- 2 Alvaro Bueno Romero
- 3 Pedro Alcalá Molina
- 4 Gregorio Magaña Gil
- 5 Joaquín Molina Ortego
- 6 Atilano Aparicio Melendo
- 7 Eustaquio Tirado Gil
- 8 Mateo Peribañez Padilla

Mayores contribuyentes.

- 9 Simón Lafuente Marañés
- 10 Nicasio Minguijón Molina
- 11 Agustín Castejón Minguijón
- 12 Juan Alcalá Molina

- 13 Sebastián Gracia Millán
 14 Clemente Castejón Minguijón
 15 Jacinto Casado Tirado
 16 Francisco Benedito Mariscal
 17 Salvador Melendo Mendoza
 18 Pascual Tirado Romero
 19 Andrés Jimeno Perruca
 20 Sixto Minguijón Melendo
 21 Angel Melendo Mendoza
 22 Manuel Casado Tirado
 23 Joaquín Melendo Castejón
 24 Mariano Ortega Romero
 25 Pedro Magaña Soria
 26 Francisco Molina Lafuente
 27 Domingo Bueno Minguijón
 28 Santiago Melendo Mendoza
 29 Manuel Lafuente Marqués
 30 Guillermo Magaña Alcalá
 31 Florencio Romero Minguijón
 32 Serapio Mendoza Alcalá
 33 Miguel Lafuente Marqués
 34 Mariano Muñoz Moros
 35 Manuel Ruiz Romero
 36 José Pomareta Romero
 37 Antonio Júdez Pérez
 38 Francisco Mendoza Alcalá
 39 Carmelo Aparicio Melendo
 40 Vicente Ruiz Lafuente

Carenas, 1 de enero de 1927.—El Alcalde, Lorenzo Mendoza.—El Secretario, Segismundo Molina.

EL BUSTE

Concejales.

- 1 Pedro Villalba Sanz
 2 Juan Sanz Villalba
 3 Antonino Sanz Aznar
 4 Candelario Villalba Sanz
 5 Martín Sanz Bonel
 6 Tiburcio Modrego Casaus

Mayores contribuyentes.

- 7 Pablo Sanz Bonel
 8 Sandalio Villalba Sanz
 9 Gregorio Sanz Bonel
 10 Guillermo Sanz Bonel
 11 Donato Jiménez Pardo
 12 Roque Sanz Bonel
 13 Marcelino Villalba Magallón
 14 Pascual Jiménez Cuartero
 15 Pascual Sanz Bonel
 16 Pablo Sebastián Sanz
 17 Félix Casáus Pérez
 18 Alejo Sanz Bonel
 19 Lorenzo Ruiz García
 20 Carlos Sanz Bonel
 21 Atilano Sanz Bonel
 22 Florencio Villalba Modrego
 23 Juan Sebastián Sanz
 24 Pedro Villalba Magallón
 25 Clemente Villalba Pardo
 26 Constancio Sanz Bonel
 27 Manuel Villalba Gil
 28 Ignacio Villalba Pardo
 29 Gaspar Gil Magallón
 30 Buenaventura Villalba Magallón

El Buste, 11 de enero de 1927.—El Alcalde accidental, Juan Sanz.—El Secretario, Juan López.

HERRERA DE LOS NAVARROS 85

Concejales.

- 1 Manuel Mateo Cámaras
 2 Melchor Pérez Guillén
 3 Gaspar Mateo Guillén
 4 Mariano García Felices
 5 Galo Bernad Lázaro
 6 Manuel Bernad García
 7 Joaquín Serrano Soriano
 8 Joaquín Pérez García

- 9 José Palacián Floria
 10 Gregorio Guillén Rubio
 Mayores contribuyentes.
 11 Miguel Mainar Andréu
 12 Antonio Rovo Domínguez
 13 Juan Guillén Pardos
 14 Joaquín Mainar Andréu
 15 Pedro Guillén Lancina
 16 Santiago Guillén Mateo
 17 Rafael Bernad Serrano
 18 Antonio Bernad Mariano
 19 Enrique Guillén Bernad
 20 Desiderio Guillén Guillén
 21 Manuel Pérez Guillén
 22 Lorenzo Rubio Pérez
 23 Felipe Bernad Lázaro
 24 Nicolás Langa Lancina
 25 Manuel Pardos García
 26 Gregorio Mateo Andréu
 27 Joaquín Guillén Guillén
 28 Pablo Cámaras Guillén
 29 Pedro Pardos García
 30 Sixto Lucía Marzo
 31 Francisco Mainar Felices
 32 Pablo Mainar Soriano
 33 Simón Pardos Cámaras
 34 Félix Guillén Mainar
 35 Manuel Balduque Cámaras
 36 Juan Cámaras Mainar
 37 Modesto Felices Lucía
 38 Miguel Mainar Pérez
 39 Santiago García Mateo
 40 Santiago Guillén Guillén
 41 Melitón Pérez Guillén
 42 Mariano Pérez García
 43 Pascual Pardos García
 44 Francisco Pérez García
 45 Manuel Pardos Bernad
 46 Joaquín Mateo Guillén
 47 Mariano Brinquis Cameo
 48 Leonardo Guillén Pérez
 49 Pedro Guillén Mateo
 50 Joaquín Bernad Mateo

Herrera de los Navarros, 5 de enero de 1927.—El Alcalde, Manuel Mateo.—El Secretario, Marcos Rubio.

IBDES 61

- Concejales.
 1 Daniel Solanas Sinusia
 2 Andrés Laleona Urquía
 3 Clemente Pérez Escolano
 4 Ramón Pérez Revuelto
 5 Martín Santed Giner
 6 Manuel Garegs García
 7 Segundo Soria Urraca
 8 Francisco Larena Pérez

- Mayores contribuyentes.
 9 León de Gregorio Urquía
 10 José Guajardo Petigarza
 11 Juan Manuel Pérez Alonso
 12 José de Liñán Arias
 13 Florián Guajardo Alonso
 14 Antonio Guajardo Petigarza
 15 Gregorio Larena Pérez
 16 Lorenzo Sánchez Urraca
 17 Antonio Pérez Escolano
 18 Daniel Larena Pérez
 19 Angel Pérez Alonso
 20 José Pérez Escolano
 21 Jesús Donoso Escolano
 22 Francisco Aranaz Giner
 23 José Vela Gómez
 24 José Cebolla Gotor
 25 Juan Lorenzo Cebolla Jarabo
 26 Celestino Esteban Pérez
 27 Bernardino Monge Melendo
 28 Miguel Esteban Pérez
 29 Quintín Esteban Pérez

- 30 Eusebio Castejón Monge
 31 Miguel Solana Pasamón
 32 Ramos Calmarza Zapata
 33 Cirilo Cortés Torres
 34 Angel Garcés López
 35 Sebastián Guajardo Rata
 36 Antonio Pérez Esteban
 37 José García Delgado
 38 José Pérez Alonso
 39 Francisco Martínez Guajardo
 40 Vicente Castejón León

Ibdes, 4 de enero de 1927.—El Alcalde, Daniel Solanas.—El Secretario, Julio Martín.

LECHÓN 40

Concejales.

- 1 Valentín Marzo Hernando
 2 Félix Bellido Herrera
 3 Juan Chárlez Herrera
 4 Lamberto Hernando Jimeno
 5 Juan Bellido Lázaro
 6 Lorenzo Bellido Lázaro

Mayores contribuyentes.

- 7 Felipe García Marzo
 8 Manuel Herrera Pérez
 9 Pascual García Fontana
 10 Eugenio Sebastián Herrera
 11 Atanasio García Fontana
 12 Melchor Hernando Colás
 13 Lorenzo Cebollada Lázaro
 14 Teodoro Herrera Beltrán
 15 Lorenzo Cebollada Castillo
 16 José Lázaro Lázaro
 17 Fermín López Herrera
 18 Roque Lapuente Chárlez
 19 Victoriano Gómez Marco
 20 Eleuterio Señalada Gracia
 21 Ramón Lapuente Chárlez
 22 Ruperto Gómez Beltrán
 23 Marcos Daga Rubio
 24 Domingo Carrascón Navarro
 25 Juan Felipe Espinosa
 26 Cayetano Lázaro Señalada
 27 Francisco Chárlez Herrera
 28 Daniel Señalada Gracia
 29 Domingo Herrera Herrero
 30 Pablo Herrera Herrero

Lechón, 1 de enero de 1927.—El Alcalde, Valentín Marzo.

LOS FAYOS 119

Concejales.

- 1 Julio Navarro García
 2 Leandro Domínguez García
 3 Manuel Torres (menor)
 4 Maximino García Hernández
 5 Manuel Juste García
 6 Ignacio García García

Mayores contribuyentes.

- 7 Tomás Cacho Pablo
 8 José García Sánchez
 9 Angel García Ramírez
 10 Juan Bonilla Asensio
 11 Leopoldo Resano Marquina
 12 Paulino Arellano García
 13 Cayo Navarro Asensio
 14 Gaudioso Redrado Pérez
 15 Cipriano Sánchez Gracia
 16 Pascual Asensio García
 17 Simeón Pérez Bonilla
 18 Cirilo García Martínez
 19 Pedro Calvo Navarro
 20 Fulgencio Sánchez Rauder
 21 José Navarro García
 22 Francisco García Sanz
 23 J. Manuel Sánchez Gracia
 24 Prudencio Asensio García

- 25 Manuel Torres (mayor)
 26 Luis Juste Bonilla
 27 Casildo Bonilla Asensio
 28 Calixto Vidorreta García
 29 Mariano Calvo Navarro
 30 Pascasio Juste García

Los Fayos, 6 de enero de 1927.—El Alcalde, Julio Navarro.—El Secretario, Nicasio García.

(Continuará)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Delegación Regional

(Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Soria).

Residencia oficial: Zaragoza.

Esta Delegación Regional del Ministerio del Trabajo, llama la atención de las Sociedades patronales y obreras, sobre la necesidad de cumplir el importante Decreto ley de 26 de noviembre último (*Gaceta* del 27), procediendo a la organización corporativa de carácter obligatorio, para la realización de importantes finalidades sociales.

A tal efecto, cada sociedad patronal u obrera, comprendida en alguno de los grupos corporativos establecidos en el artículo 9 del Decreto-ley citado, deberá reunirse en Junta general conforme a su reglamento y elegir cinco vocales propietarios y cinco suplentes, enviando copia certificada del acta de la elección a esta Delegación Regional del Ministerio, con residencia oficial en Zaragoza.

A la vez, enviarán a esta Delegación Regional una instancia (con su copia) solicitando su inscripción en el Censo electoral social. Junたamente con la instancia remitirán dos ejemplares impresos o manuscritos de sus estatutos o reglamentos.

Los patronos u obreros que no estén constituidos en sociedad conforme a la ley de Asociaciones, deberán hacerlo inmediatamente, procediendo a seguida en la forma indicada en los párrafos anteriores.

Esta Delegación Regional, a medida que va ya recibiendo las actas de elección patronales y obreras, propondrá al Ministerio la constitución de los respectivos Comités paritarios, primer grado de la organización corporativa nacional.

Es de advertir, que si en algún grupo, o los patronos o los obreros, dejaran de elegir los vocales para el Comité, éstos serán designados de oficio por el Ministerio del Trabajo.

Cualquier duda que pudiera suscitar la aplicación del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, será consultada a esta Delegación Regional del Ministerio.

Zaragoza, 16 de enero de 1927.—El Delegado Regional, Luis del Valle.

Núm. 273.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Con fecha diez y seis de diciembre último, Alejandro Muscat Condé inició recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, de doce de noviembre de mil novecientos veintiséis, por el que se denegó a dicho Sr. Muscat el derecho a percibir la cantidad de tres mil pesetas, importe de las denuncias falladas en juicio administrativo.

Lo que se anuncia, conforme a lo preceptuado en el artículo treinta y seis de la ley de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y cuatro, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, siete de enero de mil novecientos veintisiete. — El Secretario del Tribunal, por don M. Clavero, Rudesindo Nasarre.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el cas 5.^o del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 30 del actual, 13 de febrero y 6 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Núm. 296 Embid de la Ribera. — José Félix Gómez Rodrigo.

Núm. 291 Lumpiaque. — Pedro César Perulán Sola, Cándido Lucía Soldado, Lorenzo Vicioso Medina, Bautista Crespo Andrés, Nicolás Lafuente Alda y Alfonso Marcelo Alfaro Marín.

Núm. 290 Aniñón. — Mariano Sánchez Ramón, Santiago Sebastián Aranda.

Núm. 282 Lucena de Jalón. — Bernabé Jiménez Gabarre.

Belmonte de Calatayud. N.^o 297.

Para la provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Practicante de Cirugía Menor, de este partido Médico, con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al señor Alcalde en término treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Belmonte de Calatayud, a 16 de enero de 1927. — El Alcalde, Emeterio Franco.